

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 060

Fecha 21/04/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311300120160020901	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO ALVAREZ CANO	Auto pone en conocimiento CONSIDERA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APLEACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05034311300120160020901	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO ALVAREZ CANO	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA. SIN COSTAS EN ESTAS INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05034311300120160020902	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO ALVAREZ CANO	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05042318900120190004901	Expropiación	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	JOSÉ NELSON CARVAJAL QUIROZ	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TERMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120210012901	Verbal	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TERMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05440311300120160020101	Verbal	JOSE VIRGILIO QUINTERO GIRALDO	CORPORACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COREDI	Auto pone en conocimiento NIEGA ADICIÓN A LA SENTENCIA POR EXTEMPORANEA. NOTIFICADA EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 22 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220180013901	Verbal	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACION DE LA SENTENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220200011201	Ejecutivo Singular	JHON BYRON ORBEGOZO PELAEZ	LUZ ENITH REMUY DASILVA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TERMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADA EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220210018101	Verbal	GLADYS DEL SOCORRO VANEGAS JARAMILLO	ALBERTO DE JESUS HERRERA ALZATE	Auto revocado REVOCA PROVIDENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05642408900120220004301	Conflicto de Competencia	COMISARIA DE FAMILIA DE TARSO	A.M.P.J.	Auto pone en conocimiento DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05679318900120200001701	Verbal	INERSIONES ALVAREMONS	TECSOCONS	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TERMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	20/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso	: Hipotecario
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 60
Demandante	: Bancolombia
Demandado	: Santiago Álvarez Cano
Radicado	: 050343113002 2016 00209 01

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada Santiago Álvarez Cano contra el auto dictado en audiencia del 17 de agosto de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, por medio del cual decidió la solicitud de nulidad invocada.

ANTECEDENTES.

1. Al interior del proceso ejecutivo hipotecario incoado por Bancolombia S.A. en contra de Santiago Álvarez Cano, se profirió sentencia en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 17 de agosto último, en la que se ordenó denegar las pretensiones y decretar la terminación del proceso ejecutivo.

2. Previo a llegarse a ese estado procesal, el apoderado de la parte demandada había solicitado al interior de esa

2. En la referida audiencia y antes de proferirse sentencia, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, a cuya petición no accedió el juzgado de origen. Interpuesto el recurso de apelación, el mismo fue denegado por no ser procedente, ante lo cual, el togado interpuso recurso de queja que se dejó pendiente por tramitar mientras se seguía el curso de la audiencia que culminó con la sentencia mencionada.

3. Concedida la palabra al apoderado de la parte ejecutada, luego de proferida la decisión final, solicitó que se decretara la nulidad de la sentencia, con base en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, argumentando que aún se encontraba pendiente la decisión del recurso de queja.

4. Ante esta petición, el juez argumentó que las solicitudes de nulidad se debían invocar antes de proferirse sentencia, y que además, no se encontraba pendiente ninguna decisión por parte del juzgado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de no dar trámite a la nulidad propuesta, el apoderado de la parte demandada interpuso el de alzada, manifestando que *"la nulidad que solicito es de puro derecho, en base (sic) a la norma citada, el artículo 133 del Código General del Proceso, porque está pendiente por resolver un recurso de queja que interpuso con anterioridad a la sentencia que se acaba de notificar"* (minuto 26:45 aud juzgamiento)

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 6, el siguiente: *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria solo tiene competencia para definir aquélla controversia relativa a la negativa de la solicitud deprecada por el recurrente, con miras a decretar la nulidad procesal que funda en el artículo 133 numeral 3 del Código General del Proceso.

Bien sabido es que el legislador consagró específicamente normas procesales que gobiernan el régimen de nulidades, siendo sólo aquellas las que tienen la virtualidad de nulitar el proceso, siendo carga del solicitante, denunciar expresamente la causal invocada, los hechos en los que se fundamenta, además de tener legitimación para proponerla (art. 135 C.G.P.) Y, claramente, los hechos que sirven de fundamento a esa petición de nulidad, deben tener la virtualidad jurídica de soportar la causal, pues no obsta con invocar una causal cualquiera, y soportarla en hechos que no permiten configurarla.

Pues bien, el apelante diáfananamente señaló que la nulidad invocada estaba contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Sin embargo, los hechos en los que fundamenta la petición de nulidad, no tienen relación con dicha causal, pues señala que la razón de la incursión en esta causal, tiene que ver con el hecho de haberse dictado sentencia sin que se resolviera el recurso de queja pendiente por decidir concedido minutos antes de proferir la sentencia. Dicho recurso, se circunscribe solamente a la concesión o no del recurso de apelación contra la decisión de no accederse a la petición de suspensión del proceso.

Por tal razón, el proceso no se encuentra suspendido, luego no se incurrió en nulidad al continuar con su trámite, pues lo único que sucedió a interior del proceso, fue la resolución de una petición de suspensión que se decidió negativamente. Dicho en otras palabras, la solicitud de suspensión no suspende el proceso, y por tanto, continuar con el curso del desarrollo de la audiencia, no comprende una irregularidad.

Explicado lo anterior, resulta manifiestamente improcedente la invocación de la causal de nulidad; pues, ninguna relación tiene los hechos en que se fundamentó, con la contemplada como causal de anulación del proceso contenido en el ordenamiento procesal civil.

4. Conclusión. El *iudex a quo* acertó al rechazar de plano la nulidad procesal, toda vez que los hechos alegados no están enlistados en la causal invocada en el numeral 3 del artículo 133 del Estatuto Instrumental Civil. Así que se confirmará el proveído que ahora se revisa por vía de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**36969e53e39bdf8c6ac8c6fafb69bebae6749d14eb9ce9ea74a9f663
4bcb8fd5**

Documento generado en 20/04/2022 02:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso	: Hipotecario
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 61
Demandante	: Bancolombia
Demandado	: Santiago Álvarez Cano
Radicado	: 050343113002 2016 00209 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de queja presentado por el apoderado del demandado SANTIAGO ÁLVREZ CANO y que fuere interpuesto contra la decisión de negar el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia del 17 de agosto de 2017, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Andes-Antioquia, por medio del cual se decidió no suspender el proceso de la referencia.

DEL AUTO RECURRIDO EN QUEJA

Mediante providencia dictada oralmente en audiencia del 17 de agosto de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Andes se pronunció sobre el recurso de apelación que el apoderado del ejecutado SANTIAGO ALVAREZ CANO interpuso contra la providencia que denegó la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo hipotecario.

La decisión del *a quo* fue la de no conceder el recurso de alzada, considerando que: *"...los autos que son susceptibles de esta impugnación, el recurso de apelación, igualmente están previstos en forma expresa y taxativa en el código general del proceso (...), dentro de esta enumeración en ninguna parte está comprendido el auto que niega la suspensión del proceso..."* (minuto 56:45 audiencia inicial)

Oportunamente, y como lo manda la ley procesal civil, el apoderado inconforme presentó recurso de reposición y en subsidio queja, a fin de que el Juez de instancia, variara su decisión de no conceder el recurso de alzada.

Manteniéndose el Juez en su negativa, se dispuso ordenar la expedición de copias para surtir el recurso de queja que ahora se decide.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja está contemplado en el artículo 352 del Código General del Proceso, el cual reza: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente"*

Para decidir entonces si la decisión del *a quo* es apelable o no, es preciso remitirse al contenido de la decisión objeto de recurso, la cual se circunscribió a denegar la petición de suspensión del proceso invocada por el apoderado del demandado, con base en la ley 1847 del 18 de julio de 2017.

Al momento de resolver la concesión del recurso de apelación, el juez de instancia argumentó que el mismo no era procedente, pues dicha decisión no se encontraba enlistada en los autos susceptibles de aquel recurso, ni en ninguna otra norma del ordenamiento jurídico.

Para sustentar la procedencia de la alzada, el recurrente insiste en la procedencia de la suspensión, más no se centra en los argumentos que debe exponer para que su súplica tenga vocación de prosperidad; es decir, en demostrar que la decisión sí era objeto del recurso que le fue denegado.

En efecto, revisada la normativa procesal civil se advierte que dicha decisión no es objeto del recurso de apelación, luego la decisión del juez de no acceder a su concesión, fue acertada, y así se declarará en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 17 de agosto de 2017, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Andes-Antioquia, por medio del cual se decidió no suspender el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA VILLADA OSORIO****Magistrada****Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0bedf8b8ae9d0726b27bb9702e099dcf2ce85a1df3d605b36
9be15a6ed7765a**

Documento generado en 20/04/2022 02:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ordinario de R.C.E.
Demandante: Marisol Duque Hoyos y otros
Demandado: Coredi y otro
Asunto: Se niega por extemporánea la petición de adición de la sentencia.
Radicado: 05440 31 13 001 2016 00201 01
Auto No.: 076

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

En Sala Unitaria procede esta magistratura a negar por ser manifiestamente extemporánea la petición de proferir sentencia complementaria, formulada por el señor apoderado de la parte demandante –*apelante*, a través del memorial presentado el 2 de marzo de 2022 de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, y pasado a Despacho el 8 de abril de 2022.

La razón que sustenta la negación de la adición de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, es la siguiente:

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece:
“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

*pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**" (Se resalta).*

De la norma trasuntada, se advierte como condición temporal para la procedencia de la adición de la sentencia, que la solicitud sea presentada dentro del término de su ejecutoria, lo que no ocurrió en el caso que se estudia, porque la sentencia de segunda instancia fue proferida por la Sala el 22 de febrero de 2022, notificada por estados electrónicos al día siguiente, 23 de febrero de 2022¹, quedando ejecutoriada tres días después de su notificación, esto es, 28 de febrero de 2022; mientras que, la solicitud de adición fue presentada por la parte demandante -*apelante*, como se indicó, el 2 de marzo de 2022, es decir, dos días después de haber quedado en firme.

Puestas de este modo las cosas, es claro que la sentencia de segunda instancia, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que en aquella oportunidad la parte demandante -*apelante* hubiese solicitado su adición, por lo que el término previsto con tal fin, precluyó, convirtiéndose manifiestamente extemporáneo su pedimento.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

¹ Así se observa en la página Web de la Rama Judicial, en el Link: Consulta de Procesos; incluso, en la respectiva notificación, remite: “*VER ENLACE* [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100)”.

RESUELVE:

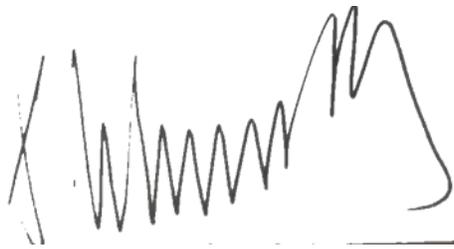
Primero. Negar por extemporánea la petición de adición de la sentencia de segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Remítase copia de esta providencia a la secretaría de la Sala Civil Familia, para su correspondiente incorporación al expediente digital, previa las anotaciones de rigor.

Tercero. En su debida oportunidad, **devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 059
Demandante	: Bancolombia
Demandado	: Santiago Álvarez Cano
Radicado	: 05034 31 13 001 2016 00209 02
Consecutivo Sec.	: 194-2018
Radicado Interno	: 048-2018

Mediante auto adiado 02 de febrero de 2022, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar a la segunda instancia era el establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Conforme con lo anterior, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

¹ Notificado por estado electrónico 017 de 03 de febrero de 2022

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, es imperioso que el censor cumpla con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte ejecutante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes - Antioquia el 17 de agosto de 2017.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra la

sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes - Antioquia, el 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfafa3c3f0b00417da239f8fbc19aa39a6321e953ca4
6d57aaba4ce9bbd23b1d

Documento generado en 20/04/2022 02:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós.

Radicado : 05042318900120190004901
Radicado Interno : 1232-2021.
Radicado Secretaría : 303-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc3c4c23973542f6f87d512a3f6037118c672f359fd
7a02f465c9f62536ddb4**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós.

Radicado : 05679318900120200001701
Radicado Interno : 1231-2021.
Radicado Secretaría : 302-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a9a4c2f5777b154d66e6c4593a60f0f2836b15a0fa
64c5062b4712c5e888342**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:01 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós.

Radicado : 05615310300220200011201
Radicado Interno : 743-2021.
Radicado Secretaría : 190-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b31d8e108de8979acbdefd50efa50f951e07292d1
d5a521a991634795b7f3b**

Documento generado en 20/04/2022 04:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós.

Radicado : 05376318400120210012901
Radicado Interno : 1272-2021.
Radicado Secretaría : 311-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1040777c5dd75b0d2ac5201f2a7fa4070e444a3cc
87b4b5f1115953d652127**

Documento generado en 20/04/2022 04:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 57
Demandantes	: Gladys del Socorro Vanegas Jaramillo Henry Betancur Cano
Demandado	: Alberto de Jesús Herrera Álzate
Radicado	: 05615 31 03 002 2021 00181 01
Consecutivo Sec.	: 081-2022
Radicado Interno	: 022-2022

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto contra el auto de 31 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia, dentro de este proceso reivindicatorio, promovido por Gladys del Socorro Vanegas Jaramillo y Henry Betancur Cano en contra de Alberto de Jesús Herrera Álzate, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

1. A través de apoderada judicial Gladys del Socorro Vanegas Jaramillo y Henry Betancur Cano promovieron acción de dominio, y solicitaron como medida cautelar la siguiente:

"(...) conforme al artículo 590 del C.G.P. literal a, decrete la inscripción de la demanda sobre el inmueble con FMI N°020-30026. Adicionalmente, que se abstenga de exigir requisito de

procedibilidad conforme a lo establecido en el párrafo primero del mismo artículo en cita."

2. Por auto del 11 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro – Antioquia inadmitió la demanda para que se corrigieran dos irregularidades; la primera, concerniente a la ilegibilidad de la copia de la ficha predial; la segunda, para que se allegara al plenario constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, ello por cuanto la medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda, no es procedente en dicho tipo de proceso, por lo que no puede evadirse el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

3. La parte actora allegó escrito subsanando los defectos de que adolecía la demanda, aduciendo respecto a la conciliación prejudicial, a *grosso modo*, lo siguiente:

i). Que ante la mera solicitud de la medida cautelar, el actor se libera de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ii). Solicitó que se decrete la cautela de inscripción de la demanda como innominada, esto es, de conformidad con el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, ello, atendiendo a que el juzgador determinó que no era procedente conforme a lo establecido en el literal a) del aludido precepto; justificó su petitum en que se cumple con el requisito de la apariencia de buen derecho por ser los actores los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y haber desplegado acciones tendientes a cesar las perturbaciones ocasionadas por el opositor, quien obstaculiza la explotación económica de la totalidad del predio. Agregaron además que, han actuado de buena fe, y que la cautela es necesaria, efectiva y proporcional.

iii). Que en caso de no proceder la inscripción de la demanda en las modalidades peticionadas, se decrete como medida cautelar innominada "*la prohibición al poseedor que siga realizando cerramientos, excavaciones y construcciones sobre el predio*", la cual se fundamenta en la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad,

pues los actos perturbadores del demandado privan a los actores del ejercicio de su derecho de dominio.

4. Mediante la providencia impugnada, el *iudex a quo* rechazó la demanda, al considerar que contrario a lo expuesto por los actores *"no basta la mera solicitud de medidas cautelares para obviar la etapa de conciliación prejudicial"* pues el operador jurídico debe analizar la procedencia de la misma.

En consecuencia, determinó que la inscripción de la demanda no procede en los términos del parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que *"en la demanda reivindicatoria no se discute el dominio del bien a reivindicar o algún otro derecho real"*.

Respecto a la solicitud de decreto de la cautela de inscripción de la demanda como innominada, concluyó que dicha categoría está destinada sólo a las medidas cautelares diferentes a las nominadas y tipificadas, por lo que no es factible su decreto.

Y, frente a la solicitud de la medida cautelar propiamente como innominada consistente en *"la prohibición al poseedor que siga realizando cerramientos, excavaciones y construcciones sobre el predio"*, consideró que tampoco era viable decretarla porque del certificado de tradición y libertad que aportaron los actores y de los hechos de la demanda se desprende que éstos adquirieron el predio con posterioridad al inicio de la posesión ejercida por el demandado, y además aquellos no invocaron un título anterior a dicha posesión.

Finalmente, expuso que *"si bien en la demanda se detalla la porción del predio de mayor extensión de los demandantes que el demandado detenta en posesión, no se observa que se hubiere aportado con la demanda (apenas se enuncia) un dictamen pericial que permitiera aseverar, a ciencia cierta, que esa porción en realidad hace parte del predio con folio matrícula 020-30026"*

5. Contra esa determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

a). Que el *iudex a quo* realizó un análisis prematuro de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, generando con ello una barrera de acceso a la administración de justicia, pues la interpretación de la norma que faculta acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, no distingue entre en que éstas sean procedentes o improcedentes, sino que sólo basta su solicitud.

b). Insiste en la urgencia del decreto de la medida cautelar, ante el obstáculo para ingresar al predio de su propiedad, por cuanto el invasor los ha amenazado y repelido con machete.

CONSIDERACIONES:

1. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en la cual plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

2. Por mandato del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, *"...la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...)* **Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.** De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley." Según el artículo 36 *ibidem*: "La ausencia del requisito de

procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.” (negrilla del despacho).

Ahora, el artículo 38 de la misma Ley, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, consagra el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, al disponer literalmente:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

A su vez, el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del proceso, establece: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

La conciliación se ha definido como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual las partes con intermediación de un tercero neutral, capacitado para ello, buscan entre ellas mismas poner fin a su controversia.

Según la Corte Constitucional *“La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”¹.*

La misma Corporación en sentencia C-1195 de 2001 en la cual revisó la constitucionalidad de algunos apartes

¹ Sentencia C 893 de 2001

normativos contenidos en la citada Ley 640 de 2001, hizo un análisis sobre la figura de la conciliación, expresando:

"Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales... La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal... La conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar".

Como se desprende de los apartes citados, la conciliación tiene como objeto la consecución de varios cometidos, entre ellos la posibilidad de que los particulares participen en la resolución directa de sus propios problemas, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales, fin este último que se puede lograr cuando fruto del acuerdo al cual se llega en la conciliación se hace innecesario acudir a las vías judiciales.

3. Las medidas cautelares constituyen una garantía de salvaguarda de los derechos reclamados a través de una acción judicial. Su propósito fundamental es que, si el fallo a través del cual se resuelva el conflicto jurídico intersubjetivo, acoge las pretensiones, el derecho reconocido no resulte inocuo, menoscabado ni burlado de alguna otra forma.

Una de las características definitorias y fundamentales de las medidas cautelares, con certeza, es que apuntan a la protección de un derecho sustancial, o una determinada situación jurídica de derecho material, en el cual existe un interés jurídico tutelable.

4. El Código General del Proceso, en su artículo 590, al regular las cautelas en los procesos "*declarativos*", prevé dentro del resorte de este tipo de procesos, y en lo que interesa al caso bajo análisis, que procede según su literal a). "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal (...)*"; y, el literal c) "*Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*"

Para la procedencia de las cautelas innominadas o atípicas, es necesario que el operador judicial aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

5. En el *sub iúdice*, conforme se dejó reseñado en la presentación del caso, lo que motivó el rechazo de la demanda referida precedentemente fue el hecho de no haberse aportado la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad; al estimar el juez de primera instancia que no eran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el demandante. De manera que esta Sala abordará el análisis de tales presupuestos.

Como se dijo, la exigencia de conciliación extrajudicial en derecho, en los asuntos susceptibles de conciliación tiene un propósito bien definido, compeler a las partes trabadas en conflicto jurídico, a intentar la conciliación antes de acudir a la jurisdicción. Esa exigencia de la conciliación extrajudicial, está impuesta como requisito para recurrir a la jurisdicción, excepto como se anteló, en los procesos divisorios, expropiación, donde se demande o cite a indeterminados, o se solicite la práctica de medidas cautelares.

En esa medida, es plausible recordar que, las pretensiones incoadas en la presente acción están

encaminadas a la restitución del bien que no se encuentra en poder de los titulares del derecho de dominio, y ante la necesidad de proteger el bien pretendido en reivindicación de los actos desplegados por el opositor, solicitaron como cautelas, la inscripción de la demanda (nominada e innominada) del bien objeto en disputa, y la prohibición al poseedor que siga realizando cerramientos, excavaciones y construcciones sobre el predio; todas ellas consideradas improcedentes por el *iudex a quo*.

Ahora, es pertinente precisar que existe una diferencia entre las medidas cautelares nominadas y las innominadas, pues en las primeras proceden objetivamente siempre que se cumplan con los presupuestos allí contemplados, en cambio, en las segundas, el operador jurídico deberá apreciar la legitimación, la existencia de amenaza, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida innominada, y en caso de encontrarla razonable, proceda a decretar la misma.

De tal manera, que no basta la simple solicitud de la medida cautelar, para evadir el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues aquellas, en el evento de estar catalogadas como nominadas deben ser objetivamente procedentes, y de solicitarse una innominada, el juez debe encontrarla razonable y apreciar los supuestos traídos a colación en el párrafo que precede.

Así las cosas, le asiste razón al *iudex a quo* al considerar que la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del litigio, es improcedente, como nominada, es decir, conforme con el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso, pues en el proceso reivindicatorio la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, toda vez que en caso de proferirse una sentencia favorable al promotor, esta no incide sobre la titularidad del derecho de dominio de aquél.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia STC 251-2019, se pronunció así:

"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Asimismo, no procede la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada, amparada en el literal c) del artículo 590 del estatuto procesal civil, por cuanto como acertadamente lo dispuso el *iudex a quo* aquella tiene una regulación legal específica que determina su procedencia, y por lo tanto no puede ser considerada como innominada o atípica.

Ahora, respecto a la solicitud de la medida cautelar innominada consistente en "*La prohibición al poseedor que siga realizando cerramientos, excavaciones y construcciones sobre el predio*", esta magistratura no comparte la determinación a la que arribó el *iudex a quo* sobre su improcedencia, pues si bien el título por medio del cual adquirieron los actuales propietarios al parecer es posterior a la posesión ejercida por el demandado, ello no es óbice para declarar inviable la medida, pues en ese evento podrán valerse de

titulaciones anteriores a su derecho real, lo cual se demuestra con la aportación al plenario del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, el cual se otea adosado al plenario.

Respecto al supuesto de que el actor haya adquirido el dominio con posterioridad al ejercicio de la posesión del demandado, la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció así:

*"Conviene resaltar, además, 'que aún en el supuesto de que quien ejercita la acción de dominio haya obtenido -ex post- la propiedad sobre la cosa después de iniciada la posesión de su contraparte, no se podría sostener tampoco -de manera absoluta y categórica- que la pretensión reivindicatoria estaría condenada fatalmente al fracaso, puesto que, en todo caso, el reivindicante tendría a salvo la posibilidad de acudir a las titulaciones anteriores del mismo derecho real, pudiendo 'sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado' (sent. del 25 de mayo de 1990)' (sent. del 15 de agosto de 2001, exp. 6219) (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2003, Rad. n.º 5881; se subraya)."*²

En lo tocante a la demostración de las titularidades anteriores, la misma Corporación, expuso lo siguiente:

*"Luego, una vez probado el modo por medio del certificado de libertad y tradición de bienes inmuebles, se acredita la cadena de titularidades, sin perjuicio de las demás probanzas exigidas para demostrar aspectos tocantes a la misma, como sus linderos."*³

De lo que viene de exponerse, se concluye que el *iudex a quo* no realizó un estudio pormenorizado de la procedencia de la medida cautelar propiamente innominada, esto es, no se detuvo en analizar la legitimación, existencia de amenaza, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de aquella, lo que le permitiría decidir sobre su procedencia, y

² Sentencia SC 15644-2016

³ Sentencia SC 3540-2021

a partir de la conclusión a la se arribe sobre la cautela, determinar si se exige de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o por el contrario debe cumplirse con éste para la admisión de la demanda, pues con la determinación que adoptó sobre la medida rogada anteló que la presunción legal que consagra el artículo 762 del código civil, fue desvirtuada con la sola presentación de la demanda, siendo en realidad un tema objeto del debate procesal.

6. Conclusión. Con relación a la improcedencia de la medida cautelar innominada consiste en "*La prohibición al poseedor que siga realizando cerramientos, excavaciones y construcciones sobre el predio*", no le asiste razón al *iudex a quo* en la decisión que ahora se revisa por vía de apelación; en consecuencia, se revocará; en su lugar, se ordenará revisar nuevamente si se cumple con la excepción de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para decidir sobre su admisibilidad.

7. Costas. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA...**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el auto apelado, de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su defecto, se le ordena al juzgado de primera instancia examinar nuevamente si se cumple con la excepción de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para decidir sobre su admisibilidad.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c751b947bafda381884baf5991891ce88ae3b82db62
4a1c0e2216f9c1c658393

Documento generado en 20/04/2022 10:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Restablecimiento de derechos – Conflicto de competencia
Menor: Ana María Parra Jaramillo
Denunciante:
Radicado: 05642 40 89 001 2022 00043 01
Asunto: Define competencia
Interlocutorio No. 075

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO y PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR por el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia, adelantado respecto a la menor ANA MARÍA PARRA JARAMILLO.

I. ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2021 la Comisaría de Familia de Tarso Ant., dispuso remitir al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO (Reparto), el expediente contentivo del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto a la menor ANA MARÍA PARRA JARAMILLO por pérdida de la competencia en virtud del vencimiento del término previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

Recibido el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO, ese estrado judicial mediante

auto del 14 de febrero de 2022 decidió avocar conocimiento del mismo y consiguientemente imprimir el trámite de rigor para lo cual decretó las pruebas que estimó pertinentes. No obstante por auto del 17 de febrero de 2022 se declaró incompetente para continuar conociendo del proceso bajo el argumento de que acorde con la declaración rendida ante ese estrado judicial por la abuela de la niña ANA MARÍA PARRA JARAMILLO, ésta se encuentra viviendo en el municipio de Salgar con su madre desde el 31 de diciembre de 2021 donde además se encuentra estudiando en 4º grado de primaria. Por lo tanto se dispuso remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR.

Recibido el expediente por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR, ese estrado judicial mediante proveído del 22 de febrero de 2022 declaró asimismo carecer de competencia para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor ANA MARÍA PARRA JARAMILLO, por lo cual ordenó devolver el expediente al juzgado de origen así como su envío al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia para dirimir el conflicto. Como fundamento motivo de esa decisión explicó que la determinación adoptada por su homólogo de TARSO se basó únicamente en una constancia secretarial sin considerar que la presunta afectación a los derechos de la menor se produjo en Tarso, Municipio en el que además residía aquella para cuando se inició el proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Agregó que el ulterior cambio de residencia de la niña no modificaba la competencia máxime cuando se produjo con posterioridad a que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO asumiera el conocimiento del proceso. Además según las piezas procesales el lugar de notificaciones de las partes es en el Municipio de Tarso de tal manera que desconocerse ese fuero territorial generaría una nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión conforme lo establece el artículo 139 Código General del Proceso.

Ahora el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso señala que el juez civil municipal conoce en única instancia entre otros asuntos:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Por su parte de conformidad con el numeral 8 del artículo 21 del C.G.P. el juez de familia conoce en única instancia entre otros asuntos:

“8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.”

Por otro lado el artículo 119 numeral 4º de la Ley 1098 de 2006 establece en lo pertinente:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

(...)

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia”.

Frente al puntual caso de la pérdida de competencia el artículo 100 *ibídem* prevé en lo pertinente:

“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.”.

De conformidad con las anteriores normas el juez de familia o en su defecto el civil/promiscuo municipal, es competente para asumir el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos ante la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: i). En principio la competencia recae en el juzgado de familia; ii) Pero si en el lugar correspondiente no existe éste, entonces será competente el juez con categoría municipal.

Siendo ello así lo determinante para dilucidar el presente conflicto es establecer **el lugar** o más precisamente el factor territorial de competencia aplicable al sub judge. En tal labor se advierte cómo la norma que dicta ello es el canon 97 de la Ley 1098 de 2006 cuyo tenor es el siguiente:

“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

El memorado canon es diáfano al establecer que en tratándose del proceso de restablecimiento de derechos la competencia territorial la define el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente. Debe descartarse de una vez la incorporación y pertinencia de otros criterios como los contenidos en el Código General del Proceso, ante la existencia de norma especial en la material.

A partir del anterior artículo esta Sala Unitaria de Decisión había considerado precedentemente que dada la claridad del mismo, resultaba improcedente apelar a otros criterios para la determinación de la competencia territorial como los referidos al lugar donde se iniciaron las diligencias, se dio apertura al proceso administrativo o donde se vulneraron los derechos. No obstante recientemente se han conocido pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que trazan claras directrices en la materia apuntando en buena medida a la conservación de la competencia territorial con miras a que ésta no sea diluida o varíe permanentemente ante las comunes reubicaciones del niño, niña o adolescente fruto de medidas administrativas como la ubicación en hogares sustitutos o de paso. Al respecto y en un caso análogo al presente la Alta Corporación expuso:

*“[E]l fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el **«lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación**; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto.*

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Y aunque es cierto que el precedente de la Sala también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4 supra podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (ver, por vía de ejemplo, CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra la menor M.F.O.H.

Véase que, según lo reflejan los elementos de juicio que obran en la foliatura, la estancia de la adolescente en la ciudad de Medellín –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, obedeció únicamente a una «medida de protección de hogar sustituto», la cual, dada su naturaleza transitoria, impide colegir que sus efectos se prolongarán por un lapso que amerite el desconocimiento a la regla de perpetuatio iurisdictionis que, en línea de principio, también informa al procedimiento restaurativo que incumbe a esta tramitación.

Así las cosas, es forzoso colegir que la competencia para conocer del trámite que motivó esta actuación no radica en cabeza de ninguno de los falladores enfrentados, sino en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Antioquia), despacho este que, valga destacar, fue el que primero rehusó —sin razón— el conocimiento del proceso, cuando la Defensoría de Familia le remitió inicialmente las diligencias (fl. 192).

No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica de la menor se modifique en forma definitiva, o sea trasferida a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA”¹ (negrillas ex profeso).

Acorde con esta línea, la competencia territorial para conocer de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 se debe determinar por el lugar donde se encuentra la niña, niño o adolescente **para la fecha en que inició la actuación**, tal como lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en la providencia recién citada. Sin embargo, el aparte jurisprudencial intencionalmente resaltado permite entender diáfana y suficientemente que ello será así a menos que el cambio de ubicación del menor tenga vocación o carácter permanente. En este orden de ideas, la decantación que sobre el tema ha realizado la Corte Suprema de Justicia ha tenido por especial propósito evitar los continuos cambios en el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por cuenta de la variación de la ubicación del niño, niña o adolescente con carácter transitorio como es propio en virtud de la adopción de ciertas medidas de protección entre las que se encuentra la medida de protección de hogar sustituto.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Auto AC397-2020. Rad. 11001-02-03-000-2020-00334-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Debe clarificarse que la Alta Corporación no ha abandonado el precepto reinante contenido en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 según el cual “*Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente*”; lo que hizo fue definir el alcance de dicho mandato en el sentido de clarificar que no cualquier cambio transitorio en el lugar de ubicación del menor justifica la modificación de la competencia; más en variadas ocasiones se ha encargado de resaltar la importancia del lugar de residencia o domicilio del niño, niña o adolescente cuando éste tiene carácter permanente. Así en decisión del 14 de octubre de 2021 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil expuso en un caso de similares contornos al presente:

*“Ahora, si bien es cierto que el principio de la perpetuatio iurisdictionis impone fijar la competencia de un asunto ante el juzgador que lo admitió, **el mencionado principio no es de aplicación absoluta. En situaciones excepcionales, en las que por ejemplo se haga forzoso el traslado o cambio de la residencia o domicilio de un menor de edad, lo que corresponde es autorizar el cambio de sede judicial.***

Por ende, se ha indicado que «[L]a aplicación del principio [de la perpetuatio iurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte. (...)» (AC2123-014).

2.2. En el asunto que generó la atención de la Corte, no hay duda de que la progenitora residía en la ciudad de Floridablanca, Santander, cuando presentó la solicitud administrativa de restablecimiento de derechos (5 de febrero de 2021) de la niña cuyas prerrogativas se buscan proteger. Además, se determinó que en tal locación acontecieron los graves hechos denunciados.

Por tanto, las diligencias se radicaron en principio ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Bucaramanga Sur. Dicha autoridad, en decisión de 19 de febrero de 2021, dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y dictó como medida provisional en favor de la niña la ubicación en medio familiar del señor Julio César Sánchez, padre de la menor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

En tal sentido, se advierte acreditado como domicilio principal de la niña la ciudad de Bogotá como quiera que la referida Defensora de Familia otorgó la custodia provisional al padre, quien reside en el Distrito Capital, para de esta forma evitar que la menor de edad vuelva al medio familiar donde se encuentra el presunto agresor.

*Además, en el concepto sociofamiliar elaborado se indicó que la adolescente (...), se halla inmersa en una estructura familiar recompuesta por línea paterna, quien ostenta su custodia con domicilio en Bogotá; sin embargo en el marco de los hechos, la adolescente se encontraba de visita en el hogar de la progenitora, medio familiar caracterizado por la disfuncionalidad en sus relaciones, con reciente reporte de presunta violencia sexual de la que es víctima la joven por parte de la pareja actual de la progenitora. En la actualidad la adolescente se encuentra en el sistema familiar paterno ubicado en la ciudad de Bogotá (...). **Así las cosas, en orden a dirimir el conflicto, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de***

2006 en el entendido de que es competente 'la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente'.

2.3. Por las razones antedichas, el competente es la Comisaría de Familia de Usme 1 (Bogotá), por ser el lugar donde se encuentra actualmente la niña y donde fue fijado su lugar de residencia al ser su progenitor quien ostenta la custodia² (negrillas ex profeso).

El anterior y reciente pronunciamiento es de claridad incuestionable al establecer que en materia de proceso administrativo de restablecimiento de derechos y en virtud de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* no es de aplicación absoluta; por el contrario debe ceder si se produce el traslado o cambio de la residencia o domicilio de un menor de edad si éste tiene vocación de permanencia.

En el caso puesto a consideración de esta Sala se advierte que la competencia para el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos frente a la menor ANA MARÍA PARRA JARAMILLO se definió inicialmente de la forma indicada en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se radicó en el Municipio de Tarso. En efecto de conformidad con las gestiones desplegadas por la Comisaría de Familia de Tarso quedó establecido que en dicho municipio se encontraba la adolescente ANA MARÍA quien residía en la zona urbana al igual que su madre MARÍA VERÓNICA JARAMILLO; así se dejó plasmado en las declaraciones rendidas por aquellas. Igualmente se sostuvo en el informe de verificación de derechos del 22 de junio de 2021, y además en la atención desde el trabajo social del 17 de diciembre de 2021 no se dejó registro alguno de que se hubiere variado el domicilio de la menor. En síntesis de conformidad con el cúmulo probatorio hasta ahora recaudado, ANA MARÍA PARRA JARAMILLO ha residido en el Municipio de Tarso, localidad en la que en todo caso y a pesar de ulteriores variaciones se hallaba para el momento el cual se dio apertura al PARD.

Ahora en consecuencia con el devenir compendiando, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARSO asumió el conocimiento del PARD ante la pérdida de competencia de la Comisaría de familia de esa localidad, con lo cual debía entenderse prorrogado el conocimiento en operación del principio de la *perpetuatio iurisdictionis*. Ciertamente la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que en casos como el presente dicho principio no es absoluto de tal manera que debe ceder **en situaciones excepcionales**, como cuando se produce un cambio con carácter

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. AC4875-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01652-00. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

permanente en la ubicación del menor. Sin embargo en el sub judice no se cuenta con respaldo suficiente de que efectivamente se haya producido una variación en el lugar de ubicación de ANA MARÍA y que ésta tenga un alcance permanente y no meramente temporal o transitorio. Se advierte que la señora LEONORA DE JESÚS SOTO abuela de la menor en declaración rendida el 17 de febrero de 2022 afirmó que ANA MARÍA se encontraba residiendo en Salgar con su madre y además estaba cursando el 4º grado de primaria en dicho municipio. No obstante dicha información no da cuenta suficiente de una radicación con vocación de permanencia de la niña en Salgar, menos aún cuando no fue sometida a ningún tipo de comprobación por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO. Así bien puede tratarse de un traslado con carácter provisional, temporal o transitorio, circunstancia que no amerita ni justifica la alteración de la competencia ni representa una excepción al principio de la *perpetuatio iurisdictionis*.

Esta Sala efectuó consulta en la Base de datos del ADRES, y en ésta se comprobó que ANA MARÍA PARRA JARAMILLO continúa figurando como afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Municipio de Tarso:

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1026062760
NOMBRES	ANA MARIA
APELLIDOS	PARRA JARAMILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	TARSO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/19/2022 17:37:03 | Estación de origen: 2801:12:e800:2070:1

Si bien este hallazgo no tiene un carácter concluyente, sí permite reforzar que realmente no existe en el plenario certeza alguna de que ANA MARÍA PARRA JARAMILLO se encuentre ubicada en el Municipio de Salgar con vocación de permanencia.

En síntesis la declaración de falta de competencia realizada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO resultó apresurada, desprovista de

comprobaciones necesarias y en todo caso desconocedora del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* pues por las razones expuestas en precedencia, es factible concluir que en el sub iudice no se está ante una circunstancia que implique una excepción a dicho principio.

Acorde con el recuento precedente y en aplicación al principio de la *perpetuatio iurisdictionis* se determina que la competencia para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en cuestión ante la pérdida de competencia de la autoridad administrativa recae en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO ANT. Consiguientemente se dispondrá la remisión del expediente a esa agencia judicial.

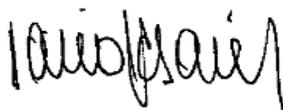
En razón de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del presente proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto a la menor ANA MARÍA PARRA JARAMILLO es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARSO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase **inmediatamente** el expediente al competente e infórmese lo decidido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Carlos Zapata Calle
Demandado	Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.
Proceso	Verbal de Simulación Absoluta
Radicado No.	05615 3103 002 2018 00139 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 9 de diciembre de 2021.

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por la apoderada judicial de los señores Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya en relación con la providencia proferida por esta Sala de Decisión el pasado 9 de diciembre de 2021 en desarrollo de la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, dentro del proceso verbal de simulación absoluta cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya.

ANTEDECENTES

Mediante la Escritura Pública Nro. 1558 del 24 de julio de 2017 de la Notaría Única de Marinilla, el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez dijo hipotecar en favor del señor Yesid Adolfo Ramírez un lote de terreno en donde funciona el hotel denominado “*El refugio del pescador*” situado en el Municipio de Guarne e

identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-277725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Acto seguido, a través de la Escritura Pública Nro. 2460 del 20 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Marinilla el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez dijo vender a la señora Ana María Gómez Aguirre el bien arriba descrito.

Así, por Escritura Pública Nro. 305 del 13 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Marinilla la señora Ana María Gómez Aguirre vendió a la señora Mary Luz Montoya Gallego el inmueble al que se viene haciendo alusión.

Conforme lo dispuesto en la Escritura Pública Nro. 659 del 2 de abril de 2018 de la Notaría Única de Marinilla el señor Yesid Adolfo Ramírez Duque canceló la hipoteca constituida en su favor por el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez.

En ese estado de cosas, la señora Mary Luz Montoya Gallego vendió a los señores Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya por intermedio de la Escritura Pública Nro. 425 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Marinilla.

A juicio del actor, los mencionados contratos son simulados en su totalidad en razón a que no se pagaron los precios de venta acordados ni la hipoteca suscrita, todo con la mala fe de los demás intervinientes con el propósito de sustraer del patrimonio del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-277725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro perseguido judicialmente por el demandante quien le vendió a Bedoya Sánchez el 50% del inmueble en cita y a la fecha no ha cancelado sus obligaciones.

En virtud de lo narrado solicitó que se declare que los negocios jurídicos descritos adolecen de nulidad absoluta y en consecuencia solicitó la cancelación de las mismas y el retorno del predio a la titularidad del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez.

En ese estado de cosas y mediante sentencia del 31 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia resolvió declarar absolutamente simuladas las compraventas contenidas en las Escrituras Públicas Nros. 2460 del 20 de noviembre de 2017, realizada entre Oscar Andrés

Bedoya Sánchez y Ana María Gómez Aguirre; 305 del 13 de febrero de 2018, realizada entre Ana María Gómez Aguirre y Mary Luz Montoya Gallego; y 425 del 27 de febrero de 2018, realizada entre Mary Luz Montoya Gallego y Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya, todas de la Notaria Única de Marinilla y en relación con el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En consecuencia, ordenó comunicar a la Notaria Única de Marinilla a fin de que tenga en cuenta lo decidido en este proceso en relación con las escrituras mencionadas y respecto de las ventas relacionadas sobre el inmueble indicado, realizando las anotaciones o cancelaciones en la forma pertinente. Además, dispuso de la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro para que inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula indicado y proceda a cancelar todas las transferencias de dominio, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda ordenada por este despacho en el mismo folio, y para que, cumplido lo anterior, proceda a cancelar la inscripción de la demanda ordenada.

Consideró el *a quo* que tras un riguroso despliegue probatorio fue posible determinar la existencia de una serie de indicios que valorados en conjunto permiten inferir que las negociaciones atacadas por el actor representan una voluntad divergente a las fidedignas intenciones contractuales de los allí partícipes. En ese estado de cosas, el juzgador de instancia encontró sospechosa la proximidad temporal con la que se llevaron a cabo las transferencias de dominio entre los contratantes, que el inmueble objeto de la controversia nunca salió de la tutela del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez aun cuando su dominio en apariencia formal ya no le pertenecía, particulares inconsistencias en la prueba de los pagos derivados de las compraventas originadas, contradicciones entre los contratantes en los precios de venta de los negocios en los que participaron, la inasistencia injustificada de una de las codemandadas y disparidades circunstanciales en la elaboración de algunos avalúos que hicieron parte de la negociación; eventos que fueron suficientes para encontrar realidades disímiles entre lo plasmado en las escrituras públicas impugnadas y el verdadero interés negocial de las partes.

Formulados los respectivos reparos concretos y su posterior sustentación en esta instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 9 de diciembre de 2021 resolvió confirmar íntegramente la sentencia enrostrada, al considerar que acertó el juzgador de instancia al encontrar convergencia y concordancia en los indicios que identificó en el horizonte probatorio para catalogarlos como configurativos de un acto simulado, los cuales no permitieron acreditar que las obligaciones contractuales fijadas entre las partes enrostradas fueron pagadas y canceladas tal y como se acordó entre los contratantes, en razón a las inexplicables ligerezas en la identificación de los bienes objeto de negociación, la ausencia de fijación en algunos casos de la cuantía por la que se transfirieron, la sospechosa inexistencia de trazabilidad en el traspaso de bienes, el uso probado de interpuesta persona para contratar, la inusitada informalidad documental con la que se llevaron a cabo la tradición de bienes aun tratándose de comerciantes dedicados a ese ejercicio, la estadía ininterrumpida de Bedoya Sánchez en el lote de terreno, la época de los negocios, la proximidad de los mismos y la injustificada ausencia de un vital sujeto comercial dejan entrever, como con atino coligió el *a quo*, un concierto simulatorio en el presente asunto.

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Mediante escrito presentado en la oportunidad procesal pertinente, la apoderada judicial de los señores Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya solicitó la aclaración y la adición de la sentencia en lo atinente a las restituciones mutuas, indicando que aun de manera oficiosa y de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil en el presente asunto como efecto de la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas enrostradas debe referirse sobre el tópico.

CONSIDERACIONES

Delanteramente debe comentarse que las pretensiones de la demanda propuesta por el señor Carlos Hernán Zapata Calle en contra del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez tuvo como explícita finalidad que se declarara que los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 2460 del 20 de noviembre de 2017, realizada entre Oscar Andrés Bedoya Sánchez y Ana María Gómez Aguirre; 305 del 13 de febrero de 2018, realizada entre Ana María Gómez

Aguirre y Mary Luz Montoya Gallego; y 425 del 27 de febrero de 2018, realizada entre Mary Luz Montoya Gallego y Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya, todas de la Notaria Única de Marinilla y en relación con el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, adolecen de nulidad absoluta y en consecuencia solicitó la cancelación de las mismas y el retorno del predio a la titularidad del demandado Óscar Andrés Bedoya Sánchez.

Dicha precisión, aunque ya ampliamente desarrollada en la controversia, se erige de total trascendencia en razón a que ello demarcaría el sendero resolutivo que habría de seguir el juzgador de instancia en el caso concreto, en particular, con el real interés del actor que como puede verse no es otro que mantener en cabeza del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez el inmueble que fuere objeto de múltiples negociaciones por éste último a nombre propio y por interpuesta persona tal y como quedó acreditado en el trámite simulatorio, y no el de lograr de manera puntual las restituciones mutuas.

Y es que es dable entender que la solicitante predica la necesidad de la operancia de las restituciones mutuas respecto de la negociación realizada entre la señora Mary Luz Montoya Gallego y sus representados señores Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya, en la que la primera vendió a los segundos un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. Inmobiliaria Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y en contraprestación aquellos, y en apariencia, entregaron a Montoya Gallego la suma de \$31.000.000 conforme se desprende de la Escritura Pública Nro. 425 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Única de Marinilla. Sin embargo, las resultas probatorias permitieron colegir que el precio allí reseñado no fue pagado de esa forma y que Mary Luz Montoya Gallego recibió, supuestamente, como parte y forma de pago dos automotores, una bodega, \$100.000.000 en efectivo en un pago y otro pago posterior de \$50.000.000.

Ahora bien, una vez se descendió con especial atención sobre la negociación arriba anotada, este Tribunal coligió que:

“Sobre el tema, debe recordarse que mediante la Escritura Pública Nro. 425 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Marinilla, la señora Mary Luz Montoya Gallego, cónyuge del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez, permutó a los señores Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya el “Refugio del Pescador” y a cambio recibió, a voces de los partícipes “(...) una bodega, una camioneta Mercedes, una Toyota TXL y 100 millones de pesos (...). Pues bien, al margen de la ya conocida participación subrepticia de Bedoya Sánchez al sustituir como parte negocial a su cónyuge en el acuerdo, sobresalió que, para el momento de la negociación, en apariencia, los permutantes no conocían el valor exacto de los bienes que iban a ser parte de la transacción pues ni de la lectura del instrumento notarial ni de la promesa de compraventa rubricada (Fol. 176 del archivo Nro. 1 del Expediente Digital) puede extraerse el precio total de la permuta llevada a cabo.

En ese estado de cosas, solo el 4 de mayo de 2018, esto es, 3 meses después, fueron evaluados los automotores entregados como parte de pago (Fol. 126 y 138 del archivo Nro. 1 del Expediente Digital), uno por valor de \$255.000.000 y otro por la suma de \$ 192.000.000 y el 21 de agosto de 2018, es decir, 6 meses después fue justipreciada la bodega dada como parte de pago en \$2´855.278.980.

Bien puede inferirse que solo el 21 de agosto de 2018 se tuvo certeza del justiprecio total de los bienes que hicieron parte de la anotada permuta celebrada 6 meses atrás, momento en el que además el codemandado Rafael de Jesús Echeverry Pardo ya estaba notificado de la presente demanda, razón por la que el juzgador consideró que la fecha de realización de los dictámenes valuatorios aportados resultaba sospechosa de cara a la consolidación probatoria del precio total de la permuta para la época del negocio, sin embargo, a juicio de la recurrente, no puede catalogarse como tal las acciones tendientes a la consecución de una prueba judicial y mucho menos extraer de aquellas inferencias contrarias al simple interés de concurrir con hechos verídicos al litigio.

Para esta Sala de Decisión, la interpretación que ofreció el a quo sobre la circunstancia expuesta no luce arbitraria ni caprichosa de cara al

problema jurídico que se pretende desatar, puesto que el mismo contexto de la controversia lo obligaba a auscultar con detalle las condiciones contractuales pactadas entre los sujetos negociales, entre ellas, el valor total convenido bajo el acuerdo de voluntades para la ejecución de la permuta, llamando la atención del juzgador que para el momento de celebración del acto las partes no tenían si quiera certeza del monto al que ascendió la transacción tal y como quedó por demás verificado en el interrogatorio practicado a los señores Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya quienes señalaron cifras dinerarias disímiles y aproximadas respecto al precio pagado por el “Refugio del Pescador”, por lo que reluce que la apreciación indiciaria del a quo se ciñe a lógica y a las reglas de la experiencia como edificadora de un evento sospechoso en el caso concreto.

(...)

Ahora bien, usando la identidad de su cónyuge, el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez vendió a los señores Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya por intermedio de la Escritura Pública Nro. 425 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Marinilla el inmueble que solo hace 15 días había recomprado; en esta ocasión bajo una permuta en la que declaró haber recibo a cambio “(...) una bodega, una camioneta Mercedes, una Toyota TXL y 100 millones de pesos (...)” bienes que afirmó haber recibido sin contratiempos. Destacando que al igual que en las anteriores negociaciones explicó no haber quedado en su haber con ninguno de los bienes objeto de la permuta en razón a que con ellos canceló otras obligaciones con distintos acreedores.

Fue así que relató que con la bodega entregada por los señores Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya pagó el dinero adeudado de la hipoteca existente sobre el bien y el acreedor hipotecario hizo entrega de algunas propiedades por el valor restante de la bodega, es decir, para cubrir el excedente del valor de la bodega, sin embargo, si bien hay prueba que permite verificar la cancelación de la hipoteca a través de la Escritura Pública Nro. 659 del 2 de abril de 2018

de la Notaría Única de Marinilla no hay probanza que identifique o detalle las propiedades que se dieron por el señor Yesid Adolfo Ramírez como acreedor hipotecario al señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez.

Memórese que conforme relató el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez, con la bodega entregada por los señores Rafael de Jesús Echeverry Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya pagó la hipoteca adeudada al señor Yesid Adolfo Ramírez por valor de \$600.000.000, no obstante, aquellos codemandados aportaron un dictamen pericial (Folio 102 del archivo Nro. 1 del Expediente Digital) en el que se afirma que el valor de la bodega dada en permuta asciende a la suma de \$2'855.278.980. En ese estado de cosas, y a voces de Bedoya Sánchez, el señor Yesid Adolfo Ramírez traspasó propiedades a quien fuere su deudor hipotecario con el fin de suplir el valor total de la bodega entregada, empero dicho pago del excedente efectuado mediante la titulación de otros bienes no tiene asidero probatorio en tanto no hay documentos que den cuenta de la tradición de bienes por esa razón.

De igual forma, no hay demostraciones tendientes a acreditar que las camionetas a las que se hace referencia fueron entregadas a Bedoya Sánchez en tanto no existe documento que dé cuenta del traspaso de la propiedad de tales automotores, mismos que en palabras del señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez fueron empleadas para cubrir otras obligaciones crediticias que tenía vigente, por lo que no hay registro de que alguna vez ingresaron a su patrimonio con ocasión a la referida permuta.

De otro lado, respecto al pago de la suma de \$100.000.000 aducen los enjuiciados que por expresa autorización de la señora Mary Luz Montoya Gallego se efectuó dicho pago al señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez a través de consignación bancaria, hecho que a juicio de aquellos, aunque fue confesado por los demandados en sus declaraciones no fue tomada en cuenta por el a quo como parte de pago de la obligación al no tener certeza de que precisamente esa suma corresponde al negocio descrito en la Escritura Pública Nro. 425 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Marinilla. Al respecto, debe comentarse que si bien el extremo pasivo de la Litis fue enfático en la entrega de la cifra dineraria referida, lo cierto

es que la simple manifestación de aquella circunstancia por quienes fueron traídos a juicio no se erige en sí misma como una confesión puesto que lo afirmado no produce consecuencias jurídicas adversas al confesante ni favorece de manera alguna a la parte contraria, por lo que es abiertamente válido que el a quo hubiese decidido valorar la mera declaración de aquellas partes respecto al tópico de acuerdo a las reglas generales de la apreciación de pruebas, esto es, en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo facultan los artículos 176 y 191 del Código General del Proceso.

Con todo, como quedó visto, las múltiples negociaciones en torno al “Refugio del Pescador” contaron con peculiares porosidades fácticas en sus construcciones obligacionales, puesto que al margen de las explicaciones dadas por el señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez sobre sus variadas y notables participaciones contractuales se mantienen las vaguedades y vacilaciones respecto al efectivo pago de los precios acordados en los compromisos arriba reseñados. Esta Sala de Decisión no pretende desconocer que la entrega de propiedades como forma de pago o propiamente la permuta como estructura comercial hace parte de un universo jurídico en donde los contratantes revestidos de su plena voluntad eligen precisamente tal modalidad en razón de sus intereses, sin embargo, las inexplicables ligerezas en la identificación de los bienes objeto de intercambio, la ausencia de fijación en algunos casos de la cuantía por la que se negociaron, la sospechosa inexistencia de trazabilidad en el traspaso de bienes bien sea por mera casualidad o por simple desparpajo profesional, el uso probado de interpuesta persona para contratar y la inusitada informalidad documental con la que se llevaron a cabo la tradición de bienes aun tratándose de comerciantes dedicados a ese ejercicio dejan entrever, como con acierto coligió el a quo, la imposibilidad de los demandados de acreditar que los valores dinerarios acordados entre las partes fueron realmente entregados como contraprestación del inmueble objeto de controversia”.

Como acaba de verse, las conclusiones de esta Sala de Decisión apuntan a señalar que no existe certeza demostrativa sobre la efectiva entrega de los

bienes reseñados al señor Óscar Andrés Bedoya Sánchez en virtud de la negociación contenida en la Escritura Pública Nro. 425 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Única de Marinilla, y mucho menos que Bedoya Sánchez se hubiese desprendido de la custodia, guardia y control del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. Nro. 020-27725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, razón por la que no existe un escenario concreto y acreditado sobre la relación prestacional derivada de aquel contrato que permita sin porosidades resolver sobre las restituciones mutuas.

En otras palabras, se mantienen las dudas sobre la entrega a la que estaban obligadas en apariencia las partes contratantes en razón de la Escritura Pública Nro. 425 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Única de Marinilla al no conocerse a ciencia cierta si la forma de pago convenida, por demás distinta a la plasmada en el instrumento registral, en efecto se llevó a cabalidad, lo que ciñe en el caso concreto particulares dificultades para advertir la procedencia de las restituciones mutuas al tenerse la precisión de las prestaciones cumplidas por uno u otro interviniente negocial.

En ese estado de cosas, no es cierto que la providencia proferida por este Tribunal no haya resuelto lo atinente a las restituciones mutuas, por cuanto la lógica jurídica que se extrae de las consideraciones trasuntadas permite concluir la imposibilidad fáctica y jurídica de aquellas, en tanto la duda de lo fidedignamente entregado dificulta identificar lo que habría de ser restituido, razón por la no se accederá a lo petitionado en la presente solicitud de aclaración y adición de la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

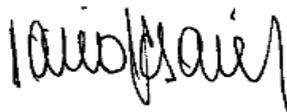
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN en relación con la providencia proferida por esta Sala de Decisión el pasado 9 de diciembre de 2021 en desarrollo de la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, dentro del proceso verbal de

simulación absoluta cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Zapata Calle en contra de los señores Óscar Andrés Bedoya Sánchez, Yesid Adolfo Ramírez, Ana María Gómez Aguirre, Mary Luz Montoya Gallego, Rafael de Jesús Echeverri Pardo y Manuel Salvador Montoya Montoya, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL